

RAD. 110013103004201800492
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

10 5 OCT 2021

El apoderado judicial de CARVAJAL EDUCACION S.A.S., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 3°, reposición contra el numeral 4° del auto de fecha 7 de septiembre de 2021.

En el numeral 3° de la providencia se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de la recurrente.

Y en el numeral 4°, se fijó fecha para audiencia de conciliación prevista en el art. 61 de la ley 472 de 1998.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Cierto resulta que la ley 472 de 1998, no prevé regulación sobre la reforma de la demanda, por lo que la misma se rige por el Código General del Proceso.

Respecto de la reforma de la demanda el art. 93 del CGP., dispone: "...4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificara por Estado y en él se ordenara correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres días (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados....*"

En este asunto, el auto que admitió la reforma data de la notificación por estado del 4 de diciembre del 2020, providencia que fuera objeto de recurso, y se resolvió mediante providencia notificada por estado del 25 de marzo del 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de traslado, empezara a correr a partir del día 7 de abril del 2021; y como quiera que la contestación de CARVAJAL EDUCACION S.A.S., se allegó el 8 de abril del 2021, se tiene

RAD. 110013103004201800492
REPOSICION SUBS. APELACION

que la misma fue presentada en tiempo, por lo que hay lugar a la revocatoria del numeral objeto de reproche.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. RESUELVE:

1. REVOCAR el numeral 3 del auto de fecha 7 de septiembre del 2021.

2. En su lugar se tiene en cuenta la contestación a la reforma de la demanda, presentada por la demandada CARVAJAL EDUCACION S.A.S.

3. No se concede el recurso de apelación por sustracción de materia.

4. NO REVOCAR el numeral 4° del auto de fecha 7 de septiembre del 2021, estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha -fl. 1954-

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116 Hoy El Srío. 06 OCT 2021 NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>

88

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

10 5 OCT 2021

El apoderado judicial del demandado CARVAJAL EDUCACION S.A.S., presenta escrito de excepciones previas con fundamento en las previstas en el art. 100 num. 1, 9 del CGP.

Los argumentos contentivos de las excepciones, se encuentran agregados al expediente, remitidos por correo electrónico del 8 de abril del 2021.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas presentadas son de las que contempla en forma expresa el Art. 100 del CGP., Civil por lo cual es de recibo su estudio.

La primera de las excepciones formuladas es la de FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, la cual tiene como fundamento que opero la caducidad por haber transcurrido el plazo señalado por la ley para ejercer la acción de grupo, definido en el art. 47 de la ley 472 de 1998.

Sea lo primero advertir que conforme lo dispone el art. 50 de la ley 472 de 1998, "*la jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás proceso que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo*" es decir que conoce de todas las demás que no sean contra la entidades públicas o privadas que desempeñen funciones administrativas y como en este caso, las accionadas no están dentro de dichas funciones, este despacho es el competente.

Aunado a lo anterior, y dado el argumento en que se fundamente la excepción, ha de decirse que si bien es cierto la resolución 54403 data del 18 de agosto de 2016, la misma no quedo en firme en dicha fecha, toda vez que fue objeto de recurso de reposición el que se resolvió solo hasta el 29 de diciembre de 2016 mediante la resolución 90560.

Presentada la demanda el 17 de agosto de 2018, claro es que se hizo en tiempo, pues se tenía hasta el 29 de diciembre de 2016, para que no operara la caducidad.

En lo que respecta a la prevista en el numeral 9 del art. 100 del CGP., No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, tal como se dijera en párrafo anterior, el fundamento factico de la acción es la sanción impuesta

89

por la SIC a través de las resoluciones 7897, 5504 por medio de las cuales se le sanciono por las practica indebidas en la comercialización de cuadernos, se tiene que la acción de grupo está encaminada a obtener la indemnizacion por parte de las entidades accionadas, respecto de las prácticas indebidas que fueron sancionadas por la SIC, y si en dicha investigación la entidad no las vinculo, mal podría ahora el grupo vincularlas, por no ser un litis consorcio necesario, más si puede ser facultativo y los demandados a través de la figura jurídica pertinente lo puede hacer.

Por todo lo dicho, las excepciones de mérito formuladas no encuentran asidero y por tanto se negara su prosperidad.

Así las cosas, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. DECLARAR no probadas las excepciones previas, por CARVAJAL EDUCACION S.A.S.
2. Se condena en costas al excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 350.000.
3. En firme el presente proveido, regrese al despacho para disponer lo que corresponda.

Notifíquese

El Juez


GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>115</u> Hoy El Srío. <u>06</u> OCT 2021 NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
